

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 27 DE AGOSTO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0928/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXXI-BIS al artículo 2, y modifica la fracción IV del artículo 203 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, con el objeto de aumentar la vigencia del gafete de operador o conductor expedido por el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California con el que se acredita la autorización para operar vehículos destinados al servicio de transporte, de seis meses a un año; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



LMSA/ild*



Oficina: 686 559 56 00 EXT. 218



WhatsApp: 686 783 75 34



Casa de gestión: 686 747 41 20

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV

Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **Iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXXI-BIS al artículo 2, y modifica la fracción IV del artículo 203 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California**, con el objeto de aumentar la vigencia del gafete de operador o conductor expedido por el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California con el que se acredita la autorización para operar vehículos destinados al servicio de transporte, de seis meses a un año, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La movilidad constituye un derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas orientadas a garantizar una movilidad segura y eficiente, así como a simplificar los

procedimientos administrativos relacionados con la prestación del servicio público de transporte.

La Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California regula las condiciones para la prestación del servicio público de transporte y establece los mecanismos de control y supervisión de las personas operadoras, entre ellos el gafete de operador o conductor, documento oficial mediante el cual el Instituto de Movilidad Sustentable acredita que su titular cumple con los requisitos legales para prestar el servicio.

Asimismo, el artículo 70 de la propia Ley prevé que el Sistema de Información para la Movilidad (SIMOV) integra, entre otros registros, el padrón de operadores, las licencias de conducir, los gafetes de identificación, las infracciones y las sanciones administrativas, permitiendo al Instituto mantener un control permanente y actualizado de quienes prestan el servicio público de transporte.

No obstante, el marco jurídico vigente presenta una inconsistencia normativa. El artículo 203, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte establece como causa de cancelación del gafete el no revalidarlo de manera semestral; sin embargo, la Ley de Ingresos del Estado únicamente prevé el pago de derechos por la expedición y revalidación anual de dicho documento.

Esta contradicción genera incertidumbre jurídica para los operadores del transporte y para la propia autoridad administrativa, al establecer dos periodicidades distintas para un mismo trámite. Mientras la legislación sustantiva exige una revalidación semestral, la legislación hacendaria únicamente contempla la revalidación anual, dificultando la aplicación uniforme de la norma y generando cargas administrativas innecesarias.

Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las contribuciones y derechos únicamente pueden exigirse cuando se encuentran previstos expresamente en la ley.

De igual forma, los artículos 14 y 16 constitucionales consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, que obligan al legislador a emitir disposiciones claras, congruentes y armónicas, evitando contradicciones entre los distintos ordenamientos que integran el sistema jurídico estatal.

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte con la Ley de Ingresos del Estado (Artículo 11, Fracción I, Inciso N, Numeral 1), estableciendo que el gafete de operador o conductor tendrá una vigencia de un año y que su revalidación deberá realizarse anualmente.

Para lograr dicho propósito, se propone adicionar al artículo 2 una definición de "*Gafete de Operador o Conductor*", precisando su naturaleza jurídica como documento oficial de identificación expedido por el Instituto y estableciendo expresamente su vigencia anual. Esta incorporación fortalece la certeza normativa al definir de manera expresa un concepto que actualmente es utilizado en diversas disposiciones de la Ley, pero que carece de una definición específica.

De igual forma, se propone reformar la fracción IV del artículo 203 para sustituir la obligación de revalidación semestral por una revalidación anual, armonizando la legislación sustantiva con la legislación fiscal del Estado y eliminando la contradicción actualmente existente.

Es importante destacar que esta reforma no limita ni reduce las facultades de supervisión, inspección y vigilancia del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. La autoridad conservará íntegramente sus atribuciones para verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los operadores, requerir la actualización de la información contenida en el Sistema de Información para la Movilidad (SIMOV), cancelar el gafete cuando se actualice cualquiera de las causales previstas en la Ley e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

La propuesta también atiende los principios de mejora regulatoria, simplificación administrativa, eficiencia gubernamental y racionalización de cargas para las personas usuarias de los servicios públicos, al eliminar un trámite semestral que resulta incongruente con la legislación fiscal vigente y cuya finalidad de control puede alcanzarse mediante los mecanismos permanentes de supervisión y actualización de información con que cuenta el Instituto.

Con esta reforma se fortalece la seguridad jurídica, se brinda certeza tanto a las personas operadoras como a la autoridad administrativa, se armoniza el marco normativo estatal y se optimiza la gestión administrativa del servicio público de transporte, sin menoscabo de la seguridad vial ni de las facultades de control que corresponden al Instituto.

Cabe destacar que, esta petición es una de varias que han exigido las personas operadoras y conductoras de transporte público, privado y Empresas de Redes de Transporte (ERT), incluyendo las aplicaciones digitales, por lo que atender esta petición es escuchar al pueblo.

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- Atendiendo a un orden alfabético, adicionar una fracción XXXI-BIS, al artículo dos, para incluir el concepto de **“gafete de operador o conductor”**; y,
- Se modifica la fracción IV del artículo 203, con el fin de ampliar la vigencia del gafete de operador o conductor de seis meses a un año.

Lo anterior se plasma en el siguiente:

Cuadros comparativos:

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
----------------------	------------------------

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acera o Banqueta: Camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones y en su caso usuarios de la movilidad no motorizada cuando así se permita, excluyendo en todo momento al ciclista que pretenda utilizarla, con la excepción de los menores de edad acompañados de sus padres para efectos de recreación de los menores;

II. Aforo: Es el conteo de vehículos, usuarios o mercancías realizado durante un periodo de tiempo determinado, con el objetivo de determinar la cantidad de vehículos, usuarios o mercancías que efectivamente pasan por una determinada ruta, vía pública o lugares;

III. Alimentador Complementario: Es el concesionario y/o permisionario del transporte público que opera y presta el servicio en sus rutas autorizadas, mismas que sin ser parte integrante de un subsistema, convergen con el mismo con la finalidad de generar una movilidad efectiva para el público usuario; para lo cual deberá celebrar los acuerdos y/o convenios necesarios con los Sistemas Integrados de Transporte y con los operadores autorizados para la prestación del servicio público en el Subsistema que corresponda. Los acuerdos y/o convenios celebrados entre los operadores autorizados y quien pretende colaborar bajo la figura de alimentador complementario deberán ser autorizados expresamente por el Instituto;

ARTÍCULO 2.- (...)

I al XXXI (...)

IV. Algoritmos electrónicos: Es un conjunto de instrucciones o reglas definidas y no ambiguas, ordenadas y finitas que permiten solucionar un problema, realizar un cómputo, procesar datos y llevar a cabo otras tareas o actividades conexas o relacionadas a la movilidad y el transporte;

V. Amonestación de Supervisión Mecánica: Prevención que se hace, en la hoja de revisión mecánica, a los concesionarios y permisionarios, para que procedan a efectuar las reparaciones o mejorar las condiciones físicas del vehículo revisado;

VI. Aplicación móvil: El programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda, contacto virtual y validación real de prestadores del servicio de transporte con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada u ofertada mediante dispositivos fijos o móviles mediante el uso de Internet o IOT (internet de las cosas por sus siglas en inglés), bajo la cual operan las empresas de redes de transporte o plataformas digitales;

VII. Autobús: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, el cual cuenta con capacidad que determinará el Reglamento de esta Ley;

VIII. Autobús Foráneo: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con capacidad de origen o diseño de fábrica y que presta servicio de transporte a nivel nacional o internacional;

IX. Autorización: Acto administrativo del Instituto a través del cual concede al particular la prestación del servicio de transporte público, privado o actividades conexas, conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento por el tiempo y condiciones que ambos establecen;

X. Autorización Temporal: Acto administrativo del Instituto mediante el cual concede la prestación del servicio de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia; misma que no podrá exceder de un mes conforme lo establezca la presente Ley y su Reglamento;

XI. Bahía: Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación, para realizar labores de ascenso y descenso de pasajeros, así como carga y descarga de mercancías;

XII. Bicicleta: Vehículo de tracción humana a pedales o asistida por tracción eléctrica;

XIII. Bicipuertos: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

XIV. Calidad del servicio: Niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y nivel de servicio ofrecido al usuario, en términos de tiempos de transportación, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza, comodidad del vehículo, manejo atención del conductor y en su caso sensación térmica del usuario. La calificación de la calidad del servicio es en base a una serie de

indicadores cuantitativos y cualitativos definidos en el Reglamento de la presente Ley;

XV. Calle completa: Las vialidades que por su diseño, construcción e implementación consideran las necesidades de movilidad de los peatones, ciclistas, personas que utilizan los medios de transportación masiva, conductores de vehículos de motor, personas de todas las edades y condiciones. Estas características incluyen, pero no se limitan a: aceras transitables, carriles exclusivos, rotulados para ciclistas, construcción de señales y estructuras como isletas, rotondas y cruces que den paso a que se comparta la vía pública, cortes de esquinas, aceras elevadas con rampas de acceso y la adopción de medidas de seguridad pública para control de tránsito;

XVI. Carril confinado: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la exclusividad de circulación la tienen los vehículos/vehículos del servicio público de transporte masivo de pasajeros, vehículos de emergencia y seguridad, así como los del servicio de transporte escolar que cuenten con autorización para operar en los horarios y tramos determinados por el Instituto;

XVII. Carril preferencial: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tienen los vehículos/vehículos del servicio público de transporte masivo de pasajeros que cuenten con la autorización del Instituto para operar y prestar el servicio público dentro del sistema de transporte masivo en el Estado de Baja California o cualquiera de los subsistemas que lo integren;

XVIII. Causa de utilidad pública: Es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos y autorizaciones el Instituto, encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; Asimismo, se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y, en general, la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad de competencia del Estado y sus municipios, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIX. Chatarrización: El proceso mediante el cual se desechan los vehículos de transporte público y privado que han cumplido su vida útil, mediante la instrumentación de un programa institucional que la incentive;

XX. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

XXI. Conductor: Es la persona física encargada de conducir o manejar un vehículo privado quien deberá obtener autorización del Instituto a efecto

de realizar actividades económicas o de lucro conforme a la presente Ley y su Reglamento;

XXII. Ciclista: Al conductor de vehículo de tracción humana a pedales o asistido por tracción eléctrica;

XXIII. Cierre de Circuito: Son los espacios físicos permitidos en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de los vehículos destinadas al servicio público de transporte de pasajeros para iniciar o terminar su itinerario, incluyen maniobras de ascenso y descenso y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra vehículo;

XXIV. Competencia desleal o ruinosa: Se considera competencia desleal y ruinosa la práctica ilegal de cualquier persona física o moral que oferte, promocióne, comercialice, explote o preste el servicio de transporte, sin contar con permiso o concesión expedida por el Instituto. O bien cuando un prestador de servicio de transporte afecte indebidamente de manera directa en la prestación del servicio con consecuencias negativamente a su aforo a otro concesionario, permisionario o autorizado y que contravenga la presente Ley, su Reglamento o disposiciones aplicables;

XXV. Concesión: Acto administrativo por el cual el Instituto, autoriza a las personas morales, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley y su Reglamento señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

XXVI. Consejo: El Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte;

XXVII. Derecho de vía: Zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el Reglamento de la presente Ley;

XXVIII. Elementos de Identificación Vehicular: Los aditamentos, documentos, gafetes o medios electrónicos expedidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina Recaudadora y en coordinación con el Instituto autorizadas para ello en los que constan la autorización, permisos, concesión e identificaciones para la movilidad sustentable que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y la normatividad aplicable;

XXIX. Empresas de redes de transporte: Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas personas físicas o morales cuyo servicio se limita exclusivamente a intermediar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte público o privado, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

XXX. Equipamiento vial o de transporte: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio de movilidad y transporte a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural;

XXXI. Examen Toxicológico: Examen que certifica la presencia o ausencia de sustancias consideradas prohibidas en el cuerpo humano, tales como marihuana, opiáceos, benzodiacepinas, metanfetaminas, anfetaminas, cocaína y otras de naturaleza similar; también conocido como examen antidoping;

(Sin correlativo)

XXXII. Holograma o QR de verificación vehicular: formas únicas autorizadas y emitidas por el Instituto, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, para verificar la autenticidad y vigencia de las autorizaciones, permisos o concesiones en cumplimiento al Reglamento de esta Ley;

XXXIII. Horario: Hora determinada por el Instituto de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga ya sea pública o privada, conforme a los términos definidos en la presente Ley y su Reglamento;

XXXIV. Itinerario: Relación completa de las calles o lugares por los que transitan un vehículo del servicio de transporte público, al realizar el traslado de usuarios de terminal a terminal y puntos intermedios;

XXXI-BIS. Gafete de operador o conductor: Es el documento oficial de identificación expedido por el Instituto que acredita la autorización para operar vehículos destinados al servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición o revalidación.

XXXII a LXXXVII (...)

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. Infracción electrónica: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;

XXXVII. Infraestructura vial: Todos los sistemas de comunicación y transporte de personas, de organización y distribución de bienes;

XXXVIII. Instituto: El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

XXXIX. Intermodalidad: La característica de un sistema de transporte en la cual se utilizan de forma integrada al menos dos modos de transporte diferentes para completar la cadena de traslado puerta a puerta;

XL. Ley: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California;

XLI. Maquinaria agrícola, de construcción o industrial: Es aquella autopropulsada o remolcada, que tiene como uso exclusivo las actividades y servicios agrícolas, de construcción e industriales y que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos, carreteras y autopistas de

jurisdicción estatal y local; previa autorización del Instituto;

XLII. Menor de Edad: El conductor de vehículo o motocicleta, respectivamente, distinto a los reservados para operadores, con edad de 16 o 17 años;

XLIII. Minibús: Vehículo automotor diseñado y equipado para transporte público o privado de pasajeros con diseño de fábrica, el cual cuentan con capacidad que determinará el Reglamento de esta Ley;

XLIV. Mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de las comunidades del Estado, los que, según su función, se aplican para el descanso, esparcimiento, deporte, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenamiento Territorial;

XLV. Motociclista: El conductor de motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas sea cual fuere la capacidad de los centímetros cúbicos del motor, ya sea para el uso personal, servicio particular o para el desempeño de un trabajo;

XLVI. Movilidad: Es un derecho humano que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y cosas que se realizan en el Estado, a través de

los diferentes medios, formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

XLVII. Multimodalidad: Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;

XLVIII. Movilidad no motorizada: Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados;

XLIX. Nomenclatura: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la Ciudad, con el propósito de facilitar su identificación por parte de las personas;

L. Número económico: Número de registro oficial asignado por el Instituto para todo vehículo que preste o explote el servicio de transporte en la modalidad de que se trate;

LI. Operador: Se entiende referido a una persona física cuando ésta conduzca o maneje un vehículo destinado al transporte público o privado de personas o carga con fines económicos o de lucro, ya sea en forma intermitente o permanente;

LII. Parada oficial de ascenso y descenso: elemento de equipamiento y mobiliario debidamente identificado que permiten a los usuarios de un sistema integrado de transporte realizar los ascensos, descensos o trasbordos necesarios para sus traslados, mismos que por su naturaleza son los únicos espacios habilitados para que los vehículos de este sistema realicen estas actividades;

LIII. Parque vehicular: Cantidad de vehículos autorizados en una concesión para la prestación del servicio público;

LIV. Padrón: Padrón de Movilidad y Transporte que es la base de datos sistemáticamente ordenada y administrada por el Instituto y que contiene la información de los sujetos y objetos regulados por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

LV. Peatón: Es la persona física que transita a pie por la vía pública;

LVI. Permiso: Documento que otorga el Ejecutivo estatal por conducto del Instituto a través del cual autoriza al particular a prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establezca la Ley y su reglamento.

LVII. Permisionario: Persona física titular de un permiso para prestar un servicio de transporte en las modalidades y términos que establezca la Ley y su reglamento.

LVIII. Póliza de seguro: Documento expedido por una persona jurídica debidamente acreditada y

certificada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor, operador o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros;

LIX. Prácticas restrictivas del comercio aplicado a la movilidad y el transporte: Se considerarán ilícitas toda práctica monopólica o restrictiva del comercio aplicado a la movilidad cuando se pretenda fijar, elevar, concertar o manipular la oferta de servicios de transporte en perjuicio del usuario en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica;

LX. Prestadores del servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Propietarios del vehículo autorizado por el Instituto para prestar el servicio de transporte a través de una plataforma tecnológica operada por una empresa de redes de transporte en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

LXI. Radio Taxi: Son los vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes pactados consensualmente, equipados para el transporte de personas con capacidad conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el cual está conectado con una central de radio que comunica al operador con su usuario. La tarifa a pagar por el servicio prestado se determina atendiendo a la tarifa autorizada mediante el taxímetro o con algoritmos electrónicos administradas mediante plataformas de tecnologías; que tendrán una antigüedad menor a 6 años de su fecha de fabricación;

LXII. Recorrido: Descripción detallada de las vialidades por las que transitan los vehículos del servicio de transporte de personal;

LXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

LXIV. Responsabilidad civil del pasajero: Cláusula o cobertura amparada en un contrato de seguro mediante la cual el concesionario, permisionario o autorizado se encuentra asegurado mediante póliza de seguro por la cual se obliga a indemnizar hasta por un monto determinado a los pasajeros, por las lesiones, muerte o daños ocasionados al momento de un siniestro o accidente y con motivo de los servicios de transporte prestados;

LXV. Responsabilidad civil de daños a tercero: Cláusula o cobertura contenida en un contrato de seguro mediante la cual la empresa o institución aseguradora se obliga en nombre del asegurado y hasta por un monto determinado a responder por el pago de la responsabilidad civil en que incurra, con el consentimiento expreso o tácito del concesionario o permisionario, quien use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause daños a terceros en sus bienes, lesiones corporales o la muerte;

LXVI. Responsabilidad civil complementaria: Cláusula o cobertura de un contrato de seguro que cubre los costos que superan los límites de otras coberturas de seguro, en este caso opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros y ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado con cualquier persona

que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause lesiones corporales o la muerte a terceros;

LXVII. Ruta: El trayecto con origen y destino que podrá ser troncal, alimentadora, integrada a un corredor o formar parte de un sistema integrado de transporte o no, autorizadas o concesionadas por el Instituto;

LXVIII. Servicios conexos: Los servicios vinculados a la operación de los Sistemas Integrados de Transporte en el Estado, y que son necesarios para garantizar su calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad, entre los que se podrán incluir: servicios de pre y post pago mediante tarjeta electrónica, monitoreo por sistemas de posicionamiento global o GPS, sistemas de semaforización inteligente, entre otros, que se definirán en la presente Ley y su Reglamento;

LXIX. Sistema de pago electrónico o prepago: Plataforma tecnológica para el pago, sea con elementos electrónicos o prepago de la tarifa autorizada; así como el conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero a través de sistemas electrónicos;

LXX. Sistema integrado de transporte: Conjunto de servicios de movilidad y transporte que incluyen de manera coordinada a concesionarios, infraestructura y usuarios de una ciudad o zona metropolitana con una organización de alta eficiencia, eficacia y sustentabilidad, facilitando la

optimización de operaciones, reformulación de tarifas entre las distintas modalidades de transporte motorizado y no motorizado;

LXXI. Servicio metropolitano de transporte: Es el que se presta entre los Municipios declarados zona Metropolitana y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento;

LXXII. Sistema de Movilidad: Es el conjunto de elementos ordenados y coordinados de infraestructura, equipamiento, mobiliario vehículos de transporte ya sean públicos o privados, así como los servicios conexos que facilitan el desplazamiento de personas y mercancías en un territorio.

LXXIII. Sistemas de control de tránsito: Todas las estrategias, equipamientos, mobiliario y servicios conexos orientados a prevenir la congestión vial, mejorar el flujo de tránsito, mantenimiento de la seguridad vial, priorización de la peatonalización, movilidad no motorizada y sistemas de transporte masivo de pasajeros;

LXXIV. Sistema de información para la Movilidad: La base de datos de los vehículos particulares o prestadores de servicio concesionado, conductores, operadores, propietarios, personas físicas o morales titulares de permisos o concesiones, los sistemas electrónicos y demás características que incidan en la movilidad;

LXXV. Sitio: El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad competente para estacionar vehículos de alquiler,

no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios;

LXXVI. Sociedad mutualista: Se conoce como Sociedad Mutualista a las asociaciones de personas debidamente constituidas que, sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de accidentes o daños personales o contra terceros, las cuales se encuentran autorizadas obligatoriamente conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

LXXVII. Subsistema: Es cada uno de los elementos ordenados y diferenciados por su tipología o función de un sistema de movilidad sea integrado o no, el cual podría ser de infraestructura, equipamiento, mobiliario, vehículos de transporte ya sean públicos o privados, así como los servicios conexos de movilidad que facilitan el desplazamiento de personas y mercancías en un territorio;

LXXVIII. Tarifa: Contraprestación a cargo de los usuarios, autorizada por el Instituto para la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades;

LXXIX. Terminal: Es la estación vehicular autorizada por el Instituto para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos previamente autorizados;

LXXX. Transporte escolar: Servicio de transporte público o privado destinado al transporte de

estudiantes de las instituciones educativas y que opera en términos del permiso otorgado bajo esta modalidad. Este servicio se presta en autobuses y minibuses de distinta capacidad, diseñados de origen especialmente para tal fin;

LXXXI. Transporte de personal: Servicio de transporte público o privado destinado principalmente al traslado de trabajadores, dependientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo con las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado;

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;

Fracción Reformada

LXXXIII. Trasbordo: La transferencia de bienes o personas de un vehículo de transporte a otra, dentro de un sistema integrado de transporte o de movilidad, los cuales deberán de compartir servicios conexos según lo disponga el Reglamento de esta Ley;

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

LXXXV. Vehículo: Todo bien mueble identificado en su individualidad diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz o de propulsión, así como aquellos destinados para ser remolcados;

LXXXVI. Vías públicas de comunicación local: Se refiere a las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, monitoreo o control vía sistemas electrónicos a excepción de aquéllas que sean exclusivamente de jurisdicción de la Federación, que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado o a los municipios; y,

LXXXVII. Vías Públicas: Las banquetas, ciclovías, calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

- a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte masivo, así como para las diferentes modalidades de taxi;
- b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal y municipal destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condóminos, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal,

vehicular o de transporte, sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas y metropolitanas.	
ARTÍCULO 203.- El Instituto tendrá la atribución de cancelar el gafete de operador o conductor en los casos siguientes: I. Cuando el conductor esté médicamente imposibilitado para conducir; II. Cuando el conductor opere bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o estupefacientes en términos de la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable de orden estatal o municipal; III. Por no revalidar licencia de conducir por un periodo mayor a cuatro años; IV. Por no revalidar el gafete de operador o conductor semestralmente; V. En el caso de los taxis o radiotaxis, cuando no utilicen el taxímetro o cuando cobren una tarifa distinta a la autorizada de acuerdo con la modalidad del servicio; VI. Por presentar documentación falsa o que haya sufrido modificación; y, VII. Los demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.	ARTÍCULO 203.- (...) I al III (...) IV. Por no revalidar el gafete de operador o conductor anualmente; V a VII (...)
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO. Los gafetes que se hayan expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma conservarán la vigencia de conformidad a la legislación con la que fueron emitidos.
--	---

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma a los artículos 2 y 203 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

I al XXXI (...)

XXXI-BIS. Gafete de operador o conductor: Es el documento oficial de identificación expedido por el Instituto que acredita la autorización para operar vehículos destinados al servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición o revalidación.

XXXII a LXXXVII (...)

ARTÍCULO 203.- (...)

I al III (...)

IV. Por no revalidar el gafete de operador o conductor **anualmente**;

V a VII (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los gafetes que se hayan expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma conservarán la vigencia de conformidad a la legislación con la que fueron emitidos.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California